JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de DIEGO FERNANDO SANJUAN PALENCIA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DIEGO FERNANDO SANJUAN PALENCIA fue condenado a pena de 18 meses de prisión como autor del delito de Hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado,* dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 18 meses de prisión (540 días).
- La privación de la libertad data del 26 de septiembre de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 16 meses, 29 días (509 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (324 días) de la pena de prisión

impuesta en su contra, con el agregado que según el contenido de la sentencia condenatoria la víctima fue indemnizada integralmente.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 410 00070 del 18 de enero de 2021, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que ha sido calificado como bueno, y desde el pasado 16 de octubre de 2020 pasó a ser calificado como ejemplar, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se tiene que el Presidente de la Junta de Acción comunal Rodolfo Luna manifiesta que el domicilio del penado es la carrera 15 No. 15-52 del barrio Gaitán de Bucaramanga, Santander, igualmente se anexa recibo de servicio público y referencias personales y laborales ofrecidas por Jhonatan Sanjuan Uribe,

María Laudith Sanjuan, Edwin Quiroga y el Párroco de la iglesia San Roque; estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a DIEGO FERNANDO SANJUAN PALENCIA la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 31 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso en virtud de que el periodo de prueba es corto y por razones humanitarias, habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que afecta en gran medida a la población carcelaria debido al hacinamiento que aumenta el riesgo de contagio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder libertad condicional a DIEGO FERNANDO SANJUAN PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.283.488 quien deberá suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000[1], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena,

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

esto es, 31 días, y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal), por lo expuesto.

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir diligencia de compromiso.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

LUZMA